

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: REMEDIOS CONTRA LOS EFECTOS DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA

Roland Pelletier Barberena

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. CONSECUENCIAS DE LA DEPRECIACIÓN MONETARIA. 1.1 INTRODUCCIÓN. 1.2 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE MONEDA. 1.2.1 TEORÍAS QUE EXPLICAN EL VALOR DE LA MONEDA. 1.2.1.1 METALISMO. 1.2.1.2 NOMINALISMO. 1.2.1.3 VALORISMO. 1.2.1.4 SISTEMA NOMINAL ADOPTADO EN MÉXICO. 1.3 CONCLUSIONES SOBRE EL EFECTO DE LA DEPRECIACIÓN EN LA MONEDA Y EN EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. II. SOLUCIONES PARA MANTENER EL VALOR DE LA MONEDA. 1. DEUDAS DE VALOR. 1.1 CLÁUSULAS DE INDEXACIÓN CON ÍNDICE. 1.2 CLÁUSULAS DE MONEDA EXTRANJERA CON ÍNDICE. 2. RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DE LOS CONTRATOS; TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. 2.1 APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MÉXICO. 2.1.1 ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO 2.1.2 ABUSO DEL DERECHO. 2.1.3 LESIÓN CONCLUSIONES NOTAS

INTRODUCCIÓN

Una vez más, cientos de miles o millones de mexicanos vimos incrementados brutalmente nuestros pagos por hipotecas, arrendamientos, mutuos, etc . . . Sufrimos un aumento en todos los precios de los artículos que consumimos. Nuevamente nuestros compromisos económicos se vieron afectados de una manera u otra; compromisos que efectuamos basándonos en proyecciones de las variables económicas (tasas de interés, inflación y devaluación) establecidas por el Poder Ejecutivo en los diferentes pactos sociales, P.E.C.E.S., declaraciones del Banco de México y del propio Presidente de la República.

El 19 de noviembre de 1994 el ya viejo y conocido problema que pensábamos había quedado enterrado en la "Modernidad" resucitó. El Ejecutivo, por medio de un acto jurídico, haciendo caso omiso a lo programado e informado al pueblo mexicano, deprecia nuestro peso en relación con el dólar; los aumentos desproporcionados en las tasas de interés y los aumentos generalizados de los precios son consecuencias todavía presentes. No sólo esta devaluación sino las ocurridas en los últimos 40 años han afectado a nuestro peso.

La moneda aparte de ser el instrumento jurídico para pagar deudas, sirve como unidad de cuenta o **medida de valor** para la adquisición de todos los bienes y servicios en el comercio (instrumento idéntico a otros pesos y medidas tales como metro, gramo y litro), así como **reserva de valor** donde la moneda es objeto de atesoramiento para una futura utilización, ya sea para gastos de consumo o para inversiones. Con la depreciación o degradación del peso, estas dos últimas funciones se ven afectadas enormemente, pues nuestro peso ya no es un instrumento de medida, ni una reserva de valor.

Es interesante mencionar que el aumento de precios, o inflación, y la depreciación de la moneda son dos aspectos del mismo fenómeno; y son en cierta medida sinónimos, pero psicológicamente no lo son: uno provoca la otra y así recíprocamente.

Cuando el público mide los bienes y los servicios en términos de pesos, la inflación o la depreciación no han sido sentidas y no existen. Al contrario, cuando la gente comienza a medir el valor del dinero en términos de mercancías o de bienes, la inflación es evidente.

A partir de este momento en lugar de decir que los precios aumentan, la gente dice que la moneda baja o se deprecia.

Una vez que esta pérdida de confianza es evidente y consciente, la moneda cesa de tener su función de valor y medida, la gente comienza a reemplazar estas funciones de la moneda por artículos que tienen un **valor real**, tales como la moneda extranjera.

Esto precisamente es lo que ha sucedido en nuestro país.

Basta ver un periódico cualquiera, para ver que las cotizaciones de inmuebles en compra o renta son en moneda extranjera y los anuncios de comerciantes, en donde los precios son en dólares, o bien sugieren **invertir** en bienes. Cualquier empresario sabe que sus insumos serán en su mayor parte cotizados en dólares. En los pocos contratos en pesos que no son de ejecución inmediata, la verdadera moneda no es el peso, sino los índices a los que está sometido.

(Llámense éstos intereses o INPC). Veo, pues, que con las devaluaciones las dos funciones del peso, como unidad de medida y de reserva de valor, se han perdido. Estas funciones las cumple el dólar o los distintos índices pactados para el cumplimiento de las obligaciones. El peso sólo sirve como moneda de curso legal.

El principal problema es que este fenómeno social y económico que sucede en México es ignorado completamente en nuestro ordenamiento vigente, como en muchos otros sistemas jurídicos.

Nuestro Derecho sigue para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias el principio nominalista, consistente en que un "peso" es igual a otro "peso", independientemente del lapso transcurrido entre el nacimiento de la obligación y el pago.

Asimismo, los contratos deben cumplirse conforme a lo pactado (principio de "*pacta sunt servanda*"), lo cual no tiene, como lo he señalado, ninguna relación con la realidad.

En la realidad, lo que sucede es que la gente establece sus contratos conmutativos basándose en el dólar y en índices, previendo los efectos, ganancias y pérdidas en función de las condiciones económicas y planes establecidos por el propio Ejecutivo, en donde se previó para 1995 continuar con la depreciación monetaria del orden del 4% o 5% anual, una inflación del orden del 4% e intereses del orden de un 11%. Ahora tenemos una devaluación del 50% mayor a la prevista, una inflación en enero casi igual a la proyectada anual e intereses mayores al 50% de los previstos.

Con esto se provocó el rompimiento brutal del equilibrio de los contratos, puesto que éstos se volvieron excesivamente gravosos para los deudores.

Para nosotros los abogados, este fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda tiene una gran importancia, pues, como dice MANN,¹ "Una gran parte del trabajo cotidiano de cualquier abogado se encuentra centrado en el término "Moneda" y una gran cantidad de transacciones o instituciones jurídicas están basadas en este término, tales como: deuda, daño y perjuicio, pago, precio, capital, interés, impuestos, herencia o legados pecunarios."

Con este artículo, visto desde el punto de vista del derecho de las obligaciones, pretendo incitar a la reflexión a jueces, legisladores y abogados sobre el papel que el Derecho debe jugar en este proceso: el Derecho en sí debe ser conservador y no adelantarse a la realidad, pero tampoco debe cerrar los ojos ante un fenómeno que ha ocurrido repetidamente durante los últimos 40 años. Esta última devaluación es un reto para el foro, y en especial para jueces y legisladores pues: o bien se quedan indiferentes a este fenómeno social y aplican como en el pasado la ley, validando este proceso originado por el Poder Ejecutivo, y contribuyen al desequilibrio de las prestaciones entre las partes; o bien, actuando dentro de sus facultades, pueden ayudar a restablecer el equilibrio contractual y el mantenimiento de dos de los fines del Derecho, como son la seguridad jurídica y la justicia, pues al momento de celebrar una obligación las partes lo hacen en función de unas condiciones, que al cambiar hacen que el contrato se vuelva excesivamente oneroso para una de ellas y gravoso para la otra, por un riesgo que no entra dentro de los previsibles por las partes. La solución a este problema de desequilibrio está en la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.

Con este artículo pretendo analizar los efectos de la devaluación ante el Derecho y los remedios existentes para paliar sus efectos, tanto a nivel contractual, como son las deudas de valor entre las que están las cláusulas de indexación y cláusulas moneda extranjera, así como la Teoría de la Imprevisión, reconocida en varias legislaciones estatales y en otras legislaciones extranjeras; por ejemplo, en Francia, Argentina y Brasil.

I. CONSECUENCIAS DE LA DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA

1.1. Introducción

Como mencioné, depreciación de la moneda e inflación son las dos caras de la misma moneda.

En efecto, podemos definir la inflación como una alza permanente de los precios, pero puede también ser definida como una pérdida del poder de compra de la moneda. Con la misma moneda uno compra menos bienes; la moneda tiene cada vez un valor menor o bien necesita uno más unidades monetarias para adquirir los mismos bienes.

¹ Mann, F.A. *The Legal Aspect of Money*. 4/e. Clarendon Press; Oxford, England, 1982. Pág. 3.

De lo anterior se desprende que este fenómeno de degradación de la moneda es también definido como depreciación de la misma. Así pues, la inflación y la depreciación van unidas y se causan recíprocamente. Sin embargo, la depreciación de la moneda es un acto jurídico, que en México se debe a una decisión del Poder Ejecutivo.

En el caso de la más reciente depreciación de nuestra moneda, sucedida a partir del 19 de noviembre de 1994, resulta de especial importancia resaltar que durante todo 1994 y especialmente con la firma de la decimocuarta versión del Pacto Económico (ahora llamado Pacto para el Bienestar, el Crecimiento y la Estabilidad), el 25 de noviembre de 1994 se manifestó que el régimen cambiario se mantendría sin alteración: es decir, con una tasa de devaluación anual del orden del 5%. Esta promesa fue anunciada pública y terminantemente por el Presidente de la República y un alto funcionario del Banco de México,² además de declaraciones de otros altos funcionarios. Inclusive fue establecido en los "Criterios Generales de Política Económica", que presentó al Congreso el entonces Secretario de Hacienda, el Señor Serra Puche, en diciembre de 1994.

Inesperada y contrariamente a dichas previsiones y declaraciones, mediante un acto jurídico, el Ejecutivo decide depreciar nuestra moneda; y las consecuencias de lo anterior son ampliamente conocidas de todo mundo.

Independientemente de la distinción entre inflación y depreciación, resulta evidente que dichos fenómenos tienen las mismas consecuencias para las obligaciones de pago en dinero,³ ocasionando diversas deformaciones en el ámbito jurídico toda vez que: "En el Derecho moderno la moneda es uno de los instrumentos básicos para la definición de una multitud de instituciones así como para el establecimiento de soluciones jurídicas."⁴

Existe un consenso en la doctrina para considerar que la moneda y su concepción son un concepto jurídico de la mayor importancia.⁵ Si la depreciación afecta a la moneda y ésta es el centro de numerosas instituciones jurídicas, puedo decir, sin miedo a equivocarme, que la depreciación afecta el orden jurídico, principalmente, de dos maneras:

Por un lado afecta todas aquellas obligaciones en donde exista el pago, es decir, el derecho de las obligaciones.

También afecta el funcionamiento de las relaciones patrimoniales, principalmente aquellas ramas del Derecho como el derecho mercantil y el derecho fiscal.

En este artículo me concentraré en el derecho de las obligaciones.

² Grupo Financiero Bancomer. *Informe Económico de Octubre*. Pág. 3.

³ Nussbaum, A. *Derecho monetario nacional e internacional*. Arayu; Buenos Aires, 1954. Pág. 251.

⁴ Araujo Falcao de A. *A Inflação e suas consequências sobre a ordem jurídica*. Revista de Direito Público, Vol. 1. Julio-Septiembre, 1967. Brasil. Págs. 54-63.

⁵ Nussbaum, A. *Teoría jurídica del dinero*. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1929. Pág. 26.

De lo anterior resulta que antes de estudiar las consecuencias de la depreciación en el mundo jurídico, se debe estudiar la moneda para poder comprender así en qué medida la depreciación afecta al derecho de las obligaciones.

1.2. Definición del concepto de moneda

En la economía moderna la moneda es el instrumento universal que permite adquirir bienes, saber su valor y la manera de constituir reservas para futuros gastos.⁶

Resulta interesante mencionar que existen teorías que explican cuál es el valor de la moneda, las cuales se conocen como las teorías metalista, nominalista y valorista.

No existe consenso para la definición del "contenido" de la moneda, pero sí para una definición funcional, a la que le atribuyen tres funciones diferentes.

Primero analizaré las tres teorías que explican el valor de la moneda en la economía actual y terminaré estableciendo las funciones de la moneda y la definición de la misma.

1.2.1. Teorías que explican el valor de la moneda

1.2.1.1. Metalismo

De acuerdo a esta teoría la moneda se define y vale en relación con la cantidad de metales preciosos que contiene, ya sea oro o plata. No abundaré al respecto puesto que ya no es utilizada por ningún sistema monetario, ni tampoco algún sistema monetario se basa sobre el oro o los metales preciosos.

1.2.1.2. Nominalismo

El nominalismo puede ser explicado de la siguiente manera: "Una unidad monetaria es siempre igual a ella misma. Una libra es igual a una libra; un dólar es igual a un dólar; etc . . . , no se toma en cuenta ningún cambio externo a la moneda ni en relación con otras monedas ni en relación con modificaciones que su valor pueda sufrir al nivel interno de un país."⁷

El origen del término nominalista de acuerdo con la filosofía escolástica es la antítesis del término realismo.⁸

El origen de la teoría nominalista reside en el desorden financiero de la Edad Media, en donde siempre existía el problema de la manera como se deberían pagar las deudas

⁶ Catala, P. *Les Effets e la Dépréciation Monétaire sur les Rapports Juridiques contractuels en Droit Civil Français*, publicado en *Travaux de l'Association Henri Capitant*. Faculté de Droit d'Istanbul, 1973. T. xxiii. Págs. 439-470.

⁷ Hirschberg, E. *El Principio Nominalista, un enfoque jurídico acerca de la inflación, la deflación, la devaluación y la revaluación*. Depalma; Buenos Aires, 1966. Pág. 35.

⁸ Nussbaum, A. *Derecho monetario. Op. Cit.* Pág. 23.

en dinero, problema cotidiano puesto que todos los señores feudales tenían la costumbre de modificar constantemente el valor intrínseco de las monedas.

En tales épocas turbias, las deudas se pagaban entregando el mismo valor en metálico que el recibido.

Lo anterior fue denominado por los postglovadores como "*bonitae intrinsecae*"; y por oposición nació durante los siglos XV y XVIII, en los periodos de centralización, el valor llamado "*bonitae extrinsecae*", basado sobre el concepto de la moneda que es solamente el valor nominal exterior que el estado le atribuye a una moneda. Este principio nominalista fue aceptado con gran alegría por los entonces monarcas absolutistas que se encontraban fuertemente endeudados, pagando así sus deudas con una moneda establecida conforme a un valor por ellos determinado, y así el principio nominalista se convirtió en derecho positivo.⁹

El nominalismo conoció un gran impulso en nuestro actual siglo con la teoría de F.G. Knapp, quien desarrolló el concepto de la teoría monetaria del Estado. Según este autor el dinero es una creación del Estado que ejerce el derecho de establecer la moneda, el cual es una de las más grandes prerrogativas de la soberanía del Estado en el área económica.

Por lo tanto, es el Estado quien tiene la facultad de fijar el valor de la moneda a su completa discreción. Esta teoría es el fundamento del nominalismo en nuestros días.¹⁰

Resulta evidente que el nominalismo establece seguridad en el sistema jurídico, toda vez que establece y fija la extensión de las obligaciones monetarias: el acreedor y el deudor saben siempre cuál es la extensión de sus obligaciones.

1.2.1.3. Valorismo

En oposición a la anterior teoría nominalista, el valorismo es la teoría que establece que el dinero y la moneda no valen por su valor nominal, sino por su poder de compra. Dicho concepto fue elaborado en el siglo pasado por Karl von Savigny, cuya teoría podría resumirse así: "En consecuencia, la moneda da a su titular un poder general de riqueza que es aplicable a todos los objetos libremente disponibles en el comercio."¹¹

De acuerdo a esta teoría el dinero tiene un aspecto funcional, esto es, su interés reside esencialmente en su función, pero no en su naturaleza.

⁹ Mann, F.A. *Op. Cit.* Pág. 88. Hirschberg, E., et Phil, Ph. D.M. *El derecho monetario y el desafío de la inflación en nuestra era*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1982. Págs. 929-933.

¹⁰ Hirschberg, E. *Op. Cit.* (*El Principio Nominalista*). Pág. 7, et *La lógica interna y externa del nominalismo monetario*. Revista de Derecho Privado. Madrid, Septiembre 1983. Págs. 836-840 y 837. Nussbaum, A. *Derecho monetario nacional e internacional*. *Op. Cit.* Pág. 24.

¹¹ Savigny, K. *Le Droit des Obligations*. Tome I. Ernest Thorin; París, 1873. Savigny, K. *Obligationen Recht*, Pág. 451, citado por Mann, F. A. *Op. Cit.* Pág. 26.

El dinero le da a su propietario un poder de compra abstracto y le otorga la posibilidad de comprar los elementos de la riqueza nacional que él desee. El dinero no tiene un valor independiente, puesto que no es más que un medio corriente de pago.

Partiendo de este principio se establece una diferencia entre la moneda como unidad de cuenta y la moneda como unidad de pago: una promesa de pago de 100 dólares significa la entrega de medios de pago que tendrán el mismo poder de compra de esos 100 dólares a la fecha del contrato.¹²

Es evidente que una teoría puramente valorista no puede existir en un país, puesto que si en un momento dado las partes no puede determinar cuál es el monto monetario de sus obligaciones, toda la economía de este país estaría desestabilizada. En este caso el dinero se convierte en una mercancía como cualquier otra, o bien si se compara con otra moneda estable como la moneda extranjera, ésta va a ser el común denominador de todas las transacciones.

De los tres sistemas mencionados, el metalismo tiene un interés histórico y los sistemas nominalista y valorista son los dos sistemas que actualmente le dan una explicación al valor intrínseco de la moneda.¹³

La diferencia entre ambos sistemas radica en contestar la pregunta: ¿A quién le corresponde el riesgo de la depreciación monetaria? En el nominalismo, es al acreedor; y en el valorismo, es al deudor.

Una vez determinado cuál es el valor de la moneda explicaré sus funciones:

La moneda tiene tres funciones, sobre las cuales tanto abogados como economistas están de acuerdo.

La primera es la función liberatoria o curso legal, por virtud de la cuál la ley obliga al acreedor a aceptar la moneda como instrumento único de pago.

La segunda sería la moneda como unidad de cuenta, en donde la moneda es el denominador común de todos los valores, instrumento análogo a otros pesos y medidas (metro, gramo o litro).

La tercera es una función de reserva de valor, que es como objeto de ahorro para utilizarse posteriormente, ya sea para gastos de consumo o inversiones. Sirve como puente de comunicación entre el presente y el futuro, donde una persona guarda la moneda con el poder de adquisición del presente para utilizarlo en una etapa posterior.

Ahora bien, para definir a la moneda tenemos que recurrir al Derecho, puesto que, como lo dice el Profesor Nussbaum,¹⁴ la moneda es un concepto jurídico, toda vez que el Derecho es el instrumento técnico de la economía.

¹² Hirschberg, E. voir (129), No. 4. Pág. 449.

¹³ Mann, F.A. *Op. Cit.* Hossein, e. *Inflation et Théorie de la responsabilité Civile*. (Thèse). París, 1980. Pág. 18.

¹⁴ Nussbaum, A. *Idem*. Pág. 43.

El Profesor Borja Martínez define la moneda como el bien al cual un Estado le otorga un poder liberatorio ilimitado de las obligaciones en dinero y aceptación obligatoria para el acreedor.¹⁵

Los hombres de negocio y abogados se inconforman con lo estrecho de la definición legal de la moneda. No obstante, el Derecho positivo no ofrece otra alternativa, pues sin curso legal los medios de pago podrían ser rechazados por el acreedor al cual le son dados en pago.¹⁶

1.2.1.4. Sistema nominal adoptado en México

En México, como en la mayoría de los países occidentales, existe el principio nominalista, que si bien no está establecido expresamente, como es el caso en otras legislaciones, se desprende del Código Civil, del Código de Comercio y en la Legislación Monetaria; así vemos que el Art. 359 del Código de Comercio dice:

"Art. 359. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago sin que esta prescripción sea renunciable . . ."

El Art. 2062 del Código Civil dice: "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido".

El Art. 2389 del Código Civil confirma a la letra este principio establecido en el Código de Comercio antes citado.

Finalmente, la ley monetaria en su Art. 7 establece:

"Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, en sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo segundo."

1.3. Conclusiones sobre el efecto de la depreciación en la moneda y en el derecho de las obligaciones

La depreciación monetaria afecta las funciones de la moneda como unidad de cuenta y reserva de valor.

El problema radica en el hecho de que las instituciones jurídicas de la mayoría de los países, incluso México, se basan en la ficción de que la moneda es una unidad estable y que realiza las tres funciones que mencionamos; pero esto es falso, toda vez que en un periodo de depreciación como se ha venido presentando la moneda ya no cumple con las

¹⁵ Borja Martínez, F. *Régimen jurídico de la moneda extranjera*. Revista Jurídica, No. 9. Universidad Iberoamericana. México, 1977. Pág. 239.

¹⁶ Mann, F.A. *Op. Cit.* Pág. 6.

dos últimas funciones mencionadas, y simplemente cumple con la función de curso legal o medio de pago. Este fenómeno económico y social sucede porque todos los Estados, sea por orgullo o sea por política económica, tienen la obligación de sostener su moneda.¹⁷

Debido a esta ficción, la economía que no se encuentra ceñida a este principio encuentra "monedas sustitutas" que representen un valor real (dólar e índices) y que son las utilizadas en todas las obligaciones donde hay un lapso de tiempo entre la celebración de la obligación y su ejecución.

Ahora bien, estas "monedas sustitutas" se aceptan por los contratantes en base a los hechos conocidos y previsibles en el momento en que se celebra el contrato.

Mediante un acto jurídico que es la depreciación monetaria el equilibrio de las prestaciones se rompe completamente, pues hace generalmente que la obligación sea muy gravosa para el deudor.

Debido a la injusticia que ocasiona este rompimiento del equilibrio contractual, los abogados han comenzado a preguntarse sobre la validez de los principios nominalistas, y "*Pacta Sunt Servanda*".

Para dar una respuesta a estos problemas, han desarrollado diversas teorías para encontrar diferentes modos de mantener el equilibrio de las obligaciones, unas veces ha sido mediante la creación de una nueva moneda, pero otras veces ha sido encontrando remedios para restaurar el equilibrio de las prestaciones entre las partes, pues uno de los fines del Derecho es buscar el mantenimiento del equilibrio entre las prestaciones de las partes.¹⁸

En el capítulo siguiente examinaremos las soluciones para mantener el equilibrio de las prestaciones; como son las cláusulas de indexación y moneda extranjera así como también la institución de la imprevisión que ha sido utilizada para corregir estos efectos.

II. SOLUCIONES PARA MANTENER EL VALOR DE LA MONEDA

1. Deudas de valor

Una de las inflaciones más grandes que se ha sufrido en las épocas modernas ha sido la inflación en Alemania posteriormente a la Primera Guerra Mundial, en los años 20, durante la República de Weimar.

Durante esta etapa los juristas alemanes, debido a las injusticias de esta hiperinflación, crearon una doctrina de las deudas de valor. Para estos autores las obligaciones de pago se dividen en deudas de valor y deudas de dinero.

El término de deuda de valor es extraño, puesto que todo Derecho tiene por objeto "un valor", pero desde el instante en que la moneda ya no es capaz de expresar y conservar

¹⁷ Nussbaum, A. *Derecho monetario nacional e internacional*. Op. Cit. Pág. 287.

¹⁸ Dawson. *Effects of Inflation on Private Contracts: Germany 1914-1924*. Dans *Michigan Law review*, Vol. 33, No. 2. Diciembre 1934. Págs. 171-238.

el valor, hay que reducirla a su rol de medio de pago para evitar que lleve en su caída a todas las obligaciones.¹⁹

La deuda de valor es aquella cuyo objeto no está constituido al origen por un número determinado de unidades monetarias, pero depende de las circunstancias o de elementos futuros y variables exteriores a la relación jurídica.

Esta distinción entre deudas en dinero y deudas en valor ha sido utilizada ampliamente en países como Francia, Argentina y Brasil.²⁰

Trigo Represas "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria".

La distinción entre deudas en dinero y deudas en valor nos la da el Sr. José D. Ray:²¹

"La distinción se funda en el hecho de que la prestación debida en las obligaciones de valor es una "Restauración Patrimonial", una cantidad a determinar en dinero. En las obligaciones en dinero la prestación se encuentra fijada desde el principio en dinero."

El autor francés Pierre François²² dice: "Las características de la deuda de valor derivan de la inexistencia de una expresión monetaria y de la naturaleza de su objeto que no es monetario, aunque la prestación debida sea pagada en una suma de dinero, no determinable al momento de celebración de la obligación.

"Este concepto deriva de la teoría valorista, pues el dinero tiene una función únicamente como medio de pago."

Como deudas típicas de valor tenemos a la responsabilidad civil y la contractual.

Las deudas de valor nacieron de la interpretación tanto de autores como de tribunales en los países que hemos mencionado, con el propósito de restablecer el equilibrio contractual; sin embargo, no existe una definición clara de la distinción entre deudas de valor y en dinero. El único elemento que soporta a las deudas de valor es la voluntad que ha existido, esencialmente, en la jurisprudencia y en la ley de preservar ciertas deudas de la depreciación monetaria, como sería el caso concreto de la reparación del daño ya sea contractual o extracontractual.

De cualquier manera, como dice el Profesor francés Malaure,²³ refiriéndose a las deudas de valor, son una institución imperfecta debido a sus orígenes de tipo empírico.

¹⁹ Pedamon. *La Reforma Monetaria de 1948 en Alemania Occidental y el derecho de las obligaciones*. L.G.D.G.; París, 1956. Págs. 13-14.

²⁰ Cirne Lima, R. *Divida de valor e divida de dinero*. Revista de Direito Publico, Vol. 6, 1968. Págs. 88-92. Pierre François, G. L. *La Notion de Dette de Valeur en Droit Civil; Essai d'une Théorie*. L.G.D.G.; París, 1975. Pág. 407.

²¹ Ray, J. D. *Obligaciones de valor y de dinero. La Ley*. B-1123, 1975.

²² Pierre François, G. L. *La Notion de Dette de Valeur en Droit Civil; Essai d'une Théorie*. L.G.D.G.; París, 1975. Pág. 407.

²³ Malaurie, citado por López Santamaría. *El derecho de las obligaciones y de los contratos y la inflación monetaria*. Ed. du CNRS. París, 1980. Pág. 38.

1.1. Cláusulas de indexación con índice

Creo que el concepto de deuda de valor es aplicable a las cláusulas de indexación puesto que el objeto de la obligación es un "valor" (mantenimiento de un poder de compra) representado por un índice, pretendiéndose que este "valor" sea mantenido durante la vida del contrato por los diferentes índices que se pueden utilizar.

Así, en una cláusula de indexación se muestra que el índice escogido es la verdadera moneda que existe y que constituye el instrumento de transferencia de valor en el tiempo, asegurando la conservación de una obligación que tiene como objeto una cantidad de dinero no establecida al principio.²⁴

Estas cláusulas son un medio de sustraer las obligaciones monetarias al nominalismo y generalmente parten del principio de libertad contractual de las partes.

En México existe la libertad contractual, ya sea en el derecho mercantil (Art. 78 del Código de Comercio) como en el derecho civil (Art. 1832 del Código Civil), y la libertad también para escoger el tipo de índice o interés que las partes deseen.

En mi concepto los intereses cumplen función de un índice, pues el interés está compuesto de dos partes: una que es remuneradora del capital y otra que tiene por objeto el mantenimiento del poder adquisitivo del capital.

1.2. Cláusula moneda extranjera con índice

Debido al principio de libertad contractual establecido en México, así como también la libertad que otorga el Art. 8° de la Ley Monetaria y 389 del Código Civil interpretado en el mismo sentido por nuestros tribunales, se permite pactar cláusulas en moneda extranjera.

El escoger la moneda extranjera como unidad de cuenta en un contrato, tiene los mismos propósitos que un índice, en la inteligencia que de conformidad con este último precepto, el deudor se libera de su obligación, entregando al acreedor el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago.

No obstante que tanto las cláusulas de indexación como la cláusula moneda extranjera son válidas, cabe aquí preguntarse qué sucede cuando el acreedor obtiene beneficios indebidos, desproporcionados, exagerados y no previsibles al momento en que se contrajeron estas obligaciones. ¿Qué remedios existen? Este punto lo trataremos en el capítulo siguiente.

²⁴ Santamaría, J.L. *Op. Cit.* Pág. 35. Cirne Lima, R. *Las deudas en dólares y la Teoría de la Imprevisión*. La Ley 1981 876 D y 1982 5879. Pág. 90.

2 Restablecimiento del equilibrio de los contratos: teoría de la imprevisión

En los contratos de ejecución diferida en donde no existen cláusulas de indexación o cláusulas de moneda extranjera el acreedor es el que corre con el riesgo de la depreciación monetaria.

Y en los contratos que contienen cláusulas de indexación dicho riesgo es del deudor.

Cuando existe depreciación de la moneda en cualquiera de los dos casos, se rompe el equilibrio contractual. Para remediar esto se ha aplicado la teoría conocida como "*Rebus Sic Stantibus*".

Esta teoría, establecida en la Edad Media,²⁵ estipula que en todos los contratos hay una regla de Derecho establecida tácitamente, la cual dice que los contratos son obligatorios para las partes si existe una continuidad en las condiciones de base que existían en la época en que el contrato fue firmado. Este principio es también conocido bajo el nombre de Teoría de la Imprevisión.²⁶

Esta teoría ha sido objeto de grandes polémicas tanto a favor como en contra.

La oposición radica a nivel de sus fundamentos: Aquellos que rehúsan admitir la existencia de esta cláusula implícita en los contratos, lo hacen en virtud de la protección de la estabilidad de los contratos y del principio de la fuerza obligatoria de los mismos.

En oposición, aquellos que admiten su existencia lo hacen en base a una variedad de fundamentos tanto jurídicos como extrajurídicos y que tienen su origen en la naturaleza jurídica de los contratos, tal como la voluntad de las partes.²⁷ La equivalencia de las prestaciones²⁸ o bien en elementos ajenos a la relación jurídica, tales como la equidad, la moral, la buena fe, la solidaridad social y la relatividad de los derechos.²⁹

²⁵ Dawson, *Op. Cit.* Pág. 186.

²⁶ Nussbaum, A. *Derecho Monetario*. Págs. 273 y sgtes.; y Teoría . . . *Op Cit.* Págs. 246 y . CFR Rezzonico. "La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión". 2/e. edición Buenos Aires.

²⁷ Con respecto a las teorías referentes a los fundamentos de la imprevisión basados en la voluntad de las partes, ver "théorie de la presuposición". Windscheid, Bernardo. *Diritto delle Pandette*. Trad. de Carlo Fadda y Paolo Emilio Bensa, Turin, 1902. Unione Tipografica Torinese, Vol. I. Págs. 394 y sgtes. par. 97-100. *Théorie de la volonté marginale*. *OSTI Giuseppe*. "Appunti per una teoria della sopravvenienza. La cosiddetta clausola *rebus sic stantibus* nel diritto contrattuale odierno", en Riv. Dir. Civ. Milán, Año V. Págs. 647 y sgtes. En Argentina, *Formientes, Salvador*. "La cláusula *rebus sic stantibus*" *Juris Ares*, 1942. Vol. IV. Sec. Doctrina. Págs. 11 y sgtes.

²⁸ Con respecto a las teorías referentes a la equivalencia de las prestaciones, ver Lennel, Otto. *La cláusula "rebus sic stantibus"*. Trad. de W. Roces, en Rev. Der. Priv.; Madrid, 1923. Págs. 204 y . En Argentina, *Cassioello, Juan José*. *La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil*. La ley. Vol. 131. Pág. 1491. *De Ruggiero, Roberto*. *Instituciones de Derecho Civil*. *Op. Cit.* Tomo 2. Vol. II. Pág. 304.

²⁹ Con respecto a los fundamentos provenientes de razones fuera del contrato:

Para la equidad, ver *Betti, Emilio*. *Teoría general de las obligaciones*. Trad. de José Luis de los Mozos. Rev. de Der. Priv. Madrid, 1969. Vol. I. Págs. 215 y 221.

Para los fundamentos morales, *Rippert, Georges*. *La règle morale dans les obligations civiles* 3/e. París, 1935. L9DS.

Para que se pueda invocar esta teoría, se requiere que coincidan las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de un contrato de ejecución diferida en el tiempo, puesto que es necesario que haya un espacio regular entre el tiempo en que el contrato es firmado y su ejecución.
- b. Que haya una excesiva onerosidad sobrevenida.
- c. Que ésta sea debida a eventos extraordinarios, imprevisibles e inevitables.
- d. Que no exista mora en el deudor.
- e. Que sea un contrato conmutativo.

Pasaré a explicar cada uno de estos requisitos.

- a. Por lo que respecta al primer requisito de que exista un lapso de tiempo: el mismo no requiere mayor interpretación puesto que resulta evidente por el concepto mismo de esta teoría.
- b. La excesiva onerosidad se distingue del caso fortuito o de la fuerza mayor, pues éstos últimos implican la imposibilidad de ejecutar. En la imprevisión no hay imposibilidad de ejecutar la obligación, pero ejecutándose traerá como resultado un perjuicio patrimonial grave para una de las partes.³⁰

La excesiva onerosidad implica una desproporción de las prestaciones recíprocas, pero no es necesario que ésta implique la ruina, la quiebra o el concurso del deudor.

Por el contrario un perjuicio moderado para una de las partes entra dentro del área propia a todo contrato e impide la aplicación de esta teoría.³¹

Esta condición se da en México pues la depreciación última fue de más de un 50% y la inflación oficial en enero rebasó largamente lo estimado. Todos sabemos que cada quien tiene su propio índice, así y sólo como ejemplo, la inflación real en la construcción fue de un 40%; para restaurantes, de un 30% aproximados.

- c. La excesiva onerosidad debe haber sido provocada por un hecho exterior a la relación contractual que constituya un acto extraordinario, imprevisible o inevitable a las partes. Para calificar cuáles son estos hechos extraordinarios uno hace referencia a la doctrina y a la jurisprudencia para el caso fortuito y fuerza mayor.³²

Para los argumentos fundados en la buena fe, *Von Thur, Andreas. Tratado de las obligaciones*. Trad. W. Roces, Vol. II. Reus; Madrid, 1934. Pág. 140. No. 73, IV6b.

Por lo que respecta a la solidaridad social y a la relatividad de los derechos ver, *Hauriou, Maurice. La théorie du risque imprévisible et les contrats influencés par les institutions sociales*. Rev. de Der. Priv. Madrid, 1926. Págs. 1 y sgtes.

³⁰ Moisset Iturraspe. *Teoría general del contrato*. Op. Cit. Pág. 395; Magnatta. Op. Cit. En "examen y crítica de la reforma del Código Civil", cit. Vol. 3. Pág. 118.

³¹ Ramírez, Jorge Orlando. *La empresa constructora y la teoría de la imprevisión*, en *Juris Aries* 1978-II-68S1: Cámara Nacional Civil Comercial Federal, Sala Ia, 28-7-83 "Inconagro SA c/DGI"

³² Cazeaux. Op. Cit., en *Zeus*, 9, doct. Pág. 77 y Sgtes. No. 18; y en *Banco de datos del Derecho Civil*. Cit. Tomo I. Pág. 407, No. 18-CJ. *Mosset Iturraspe. "Teoría general del contrato"*, Note 33. Pág. 394.

También esto es aplicable en México, pues la depreciación es un caso típico de caso fortuito, por ser un "Acto del príncipe" agravando el que era de todos conocido que era un supuesto que no sucedería, por haberlo informado así.

- d. El requisito de que sean contratos conmutativos en donde las partes conozcan de antemano los beneficios y los riesgos, es indispensable a la aplicación de esta teoría, pues uno de los fines o motivos inherentes a estos contratos es que las partes pretendían obtener un cierto beneficio, previsible a la firma del contrato, y que por los actos extraordinarios se ven frustrados los fines mismos del contrato para uno de los contratantes, ya que de haber conocido de antemano las consecuencias no lo hubieren firmado, ya que nadie va contra sus intereses.

Los contratos aleatorios no están sujetos a esta teoría pues la suerte es elemento esencial de este tipo de acuerdos.

2.1 Aplicación de la teoría de la imprevisión en México

En México, tanto en la doctrina³³ como los tribunales,³⁴ reconocen el principio de "*Pacta Sunt Servanda*", por virtud del cual los contratos deben cumplirse conforme a lo establecido.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión el propio Código Civil permite aplicar la teoría de la imprevisión: basándonos en el principio de la buena fe y en la celebración del contrato conmutativo. El Art. 1796 de nuestro Código Civil reconoce implícitamente que en los contratos existe la cláusula "*Rebus Sic Stantibus*". Dicho artículo dice: "Los contratos . . . obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley".

Es claro el principio que no solamente los contratos cumplen conforme a lo literalmente pactado, sino a otros principios como pueden ser la buena fe, o la costumbre. Por lo que

Molivia. Pág. 240; Ch. Nac. Civ. Salle A 30-6-82 "Sánchez Areco c/Ganadera del Sur S.A.", L.B. 1984-A 494 (36 563-s) id. Salle D, 35-82, "Asegurin c/Di Persico" E.D. 102-550; id. Salle 6 20 de septiembre de 1982 "Alfa SA c/Milano" E.D. 102-824

³³ Gutiérrez y González. *Derecho de las Obligaciones*. Ed. Cajica Puebla, Pue. 1974. Págs. 377 y sgtes; Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 7/e. Ed. Porrúa, 1971. Pág. 329.

³⁴ PAGO DE LA RENTA EN DÓLARES. ES LÍCITO SI ASÍ LO ESTABLECIERON LAS PARTES. El axioma *Pacta Sunt Servanda* determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y si a ello se suma que en la interpretación de los contratos, según lo prescribe el numeral 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, lógicamente es viable inferir que la arrendataria cumplirá debidamente su obligación entregando la suma pactada en dinero extranjero.

Amparo Directo 6519/85. Infratec, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1986. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente. Amparo Directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María Lourdes Delgado Granados. Amparo Directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María Lourdes Delgado Granados. Amparo Directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Amparo Directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Apéndice. Informe 1987. Segunda Parte. Civil. Pág. 16.

respecta a la buena fe, si bien no hay una definición legal ni jurisprudencial, la doctrina³⁵ nos dice: "la buena fe es un estado del ánimo que debe ir conforme a la creencia que se profesa, en una época y en una colectividad determinada, acorde a la razón y a la ley, considerado útil y a propósito para la convivencia humana".

En mi opinión se puede suponer que dicha creencia es vigente por la concepción que tenía una de las partes en el momento del nacimiento de la obligación y que era conocida de la otra parte, o bien de la concepción común de las dos partes relativa a la existencia, la realización futura o la persistencia de ciertas circunstancias sobre las cuales descansa y se basa la voluntad contractual.

Basado en las condiciones imperantes, las partes establecen la equivalencia de las prestaciones y manifiestan su voluntad por celebrar un contrato conmutativo, pues la esencia de estos contratos es que "las partes puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste", Art. 1838 del Código Civil. Al momento de la celebración de estos contratos es evidente la voluntad de las partes de no celebrar un contrato aleatorio, que es aquél para lo cual: "La prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice" (Art. 1838 Código Civil).

Esto es precisamente lo que ocurre con la depreciación monetaria, en donde se convierte un contrato conmutativo en aleatorio, viciando de error de hecho el consentimiento de una de las partes, invalidando el contrato, pues el motivo determinante de la voluntad de las partes era celebrar un contrato conmutativo en donde las partes apreciaban el beneficio o la pérdida que les causare esta relación, y no un contrato aleatorio en el cual las partes no puedan evaluar las ganancias o las pérdidas en función de eventos futuros (Art. 1813 del Código Civil).

Por lo anterior, considero que la teoría de la imprevisión sí puede aplicarse en México pues, por un lado, existen los fundamentos jurídicos basados en la buena fe y en el error de hecho en la voluntad de los contratantes (Arts. 1796, 1838 y 1813 del Código Civil) y, por otro lado, existen los presupuestos mencionados de la imprevisión en este inciso.

Otras soluciones

Estimo que la Teoría de la Imprevisión es la más factible de aplicarse en México.

No obstante, quisiera aquí examinar otras hipótesis por las cuales se podría solucionar los efectos negativos de la depreciación monetaria.

³⁵ Gutiérrez y González. *Derecho de las Obligaciones*. Ed. Cajica. Puebla, Pue. 1974. Págs. 377 y sgtes.; Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". 7/e. Ed. Porrúa, 1971. Pág. 374.

2.1.1. Enriquecimiento ilegítimo

El Art. 1882 de nuestro Código Civil establece que "el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en medida de que él sea enriquecido".

Este supuesto no podrá aplicarse a la depreciación monetaria tratándose de obligaciones, toda vez que uno de los presupuestos es que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio de obtener la indemnización,³⁶ lo cual tratándose de obligaciones, siempre hay una causa jurídica ya sea contractual o extracontractual.

2.1.2. Abuso del derecho

El Art. 1912 del Código Civil regula el abuso del Derecho, y dice:

"Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho", debido a que se requiere como presupuesto un dolo: esto es, que el derecho se haya usado con el fin de causar daño y sin utilidad para el titular de los derechos; supuestos que no serían aplicables en el caso de una depreciación puesto que no hay dolo de ninguna de las partes sino que el daño y la excesiva onerosidad para una de las partes deriva de un acto exterior a la relación contractual.

2.1.3. Lesión

La lesión está definida en el ordenamiento ya citado en su Art. 17, estableciendo que: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que si era evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

Evidentemente que si se dieran esos supuestos subjetivos a una de las partes (suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria), podría utilizarse como remedio para anular el contrato y evitar así la desproporción y desequilibrio contractual causado por la depreciación monetaria, situación específica limitada y difícil de probar en nuestros días.

Conclusiones

El Derecho es una ciencia, y como tal y para llegar a conclusiones válidas que no sean meras hipótesis tenemos que partir de hechos, lo que pretendemos hacer enseguida.

³⁶ "Quinta época: Tomo VII. Pág. 1715. Amparo Directo 9260/50. Guadalupe Ávila Camacho de Velarde. 5 votos. Tomo CXIX. Pág. 298. Amparo Directo 7943/50. Librado Mijangos. Sexta época: Vol. XV. Pág. 154. Amparo Directo 5889/57. Manuel Melo Ríos. 5 votos. Vol. XXXII. Pág. 152. Amparo Directo 2190/57. Isaac Landau Eidels. 5 votos. Vol. XLVI. Pág. 81. Amparo Directo 7233/58. Arturo Gómez Núñez. Unanimidad de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 572. (467)".

1. La depreciación inesperada es un mal, pues provoca inflación y rompe el equilibrio de los contratos. Resulta evidente que la gran mayoría de los contratos implican decisiones presentes en función de resultados futuros. Con la depreciación y/o inflación dichos resultados se convierten en ilusorios y ruinosos.
2. En relación con la última devaluación, hubo declaraciones contundentes del Poder Ejecutivo sobre el ritmo de la devaluación y la inflación para el futuro inmediato. Los hechos fueron muy diferentes, pues lo prometido no sucedió. Lo que sucedió es que tanto la devaluación como la inflación fueron superiores a las anunciadas. Las razones no son meramente económicas, sino sociales y políticas. Dichas declaraciones fueron el marco y las condiciones para la celebración de convenios y contratos.
3. En México el peso dejó de servir como unidad de medida y de reserva de valor desde hace mucho tiempo. Actualmente se vive una economía "valorista" en donde las verdaderas monedas son los distintos índices y la moneda extranjera. Nuestro Derecho es ajeno a esta realidad y sigue aplicando el principio nominalista y la cláusula "*Pacta Sunt Servanda*". Hasta aquí los hechos. Ante esto, las preguntas que cualquier abogado se haría son las siguientes:
 - a. ¿Por qué el Derecho no reconoce lo que pasa en la realidad económica?
 - b. Si a la anterior pregunta contestamos que el Derecho sí debe reconocer este fenómeno, entonces la siguiente pregunta es: ¿A quién corresponde reconocer esto, al legislador o al juez?

Respondiendo a la primera pregunta, es nuestra opinión que indiscutiblemente esta realidad debe ser discutida por los tribunales, por el Poder Legislativo y por la doctrina, toda vez que no es el Derecho el que crea estos problemas, el regularlos no haría más que eliminar las incertidumbres y los efectos nocivos.

Lo que sucede es que, como lo mencioné anteriormente, el Estado por orgullo y soberanía tiene que defender a su moneda. Esto es entendible, sin embargo por el hecho de no aceptar la realidad ésta no va a desaparecer. Y la realidad sobrepasa al Derecho positivo mexicano.

Otra idea por la cual se sigue aplicando el principio "*Pacta Sunt Servanda*" es por la seguridad jurídica. Los tribunales han determinado que es conveniente que las partes respeten los compromisos pactados, lo cual en un periodo de estabilidad es totalmente razonable, pero no en una etapa de inestabilidad.

En otras palabras: en aras de la seguridad, aplicamos principios que niegan la inestabilidad de la moneda, pero la inestabilidad y sus efectos nocivos ahí están, por lo que no se gana nada no reconociendo y regulando estos efectos.

Por lo tanto, es nuestra opinión que sí se debe discutir y regular los efectos de la depreciación de la moneda en el derecho de las obligaciones.

Respecto a la segunda pregunta sobre quién debe de efectuar este reconocimiento jurídico, ¿el legislador o el juez?, creemos que cualquiera de los dos; sin embargo la aceptación de este fenómeno responde a intereses diferentes.

Para el legislador, en teoría tiene que ver por el interés general de la Nación, pero de hecho su actuación es en función de intereses políticos. Con la depreciación se afecta principalmente a los deudores, ¿existe una voluntad política de protegerlos? Este interés político de satisfacer necesidades de ciertos grupos es evidente para los legisladores que deben votar en función de los intereses de sus electores y de su partido. Prueba de lo anterior es que los efectos de la depreciación se reconocen en el impuesto sobre la renta, de tal manera que un contribuyente pague más o menos impuesto en función de las ganancias o pérdidas por depreciación monetaria. ¿A quién se benefició reconociendo la realidad patrimonial de los contribuyentes? ¿Al fisco o a éstos?

Para el actual Congreso será difícil el reconocer este fenómeno, pues si lo hicieran estaría sancionando al Poder Ejecutivo, quien indudablemente tiene responsabilidad en el engaño que sufrió el pueblo mexicano por sus previsiones del contexto económico. Actualmente, como es de todos sabido, ambos pertenecen al mismo partido político.

Para los jueces el interés es diferente pues deben buscar para cada caso concreto el cumplimiento de los fines del Derecho, como son la equidad y la seguridad jurídica.

A ellos toca valorar si deben o no restaurar el equilibrio de los contratos, roto por la depreciación monetaria.

Si aceptan aplicar la Teoría de la Imprevisión, lo cual podrían hacer basándose en la buena fe y en el error, las soluciones no son ni evidentes ni fáciles. En efecto, los jueces deberán contestar básicamente las respuestas siguientes: ¿El contrato se debe rescindir o modificar? Y si se modifica, ¿con cuáles parámetros? Si bien las anteriores preguntas no son fáciles de contestar, sí existe abundante bibliografía y jurisprudencia en aquellos países donde sí se aplica esta teoría, que pudiera servir de base para guiar a los tribunales en estos casos.